"EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN LOS SEGUROS"

Lic. Fernando G. Tornato



Seguros Obligatorios dispuestos por el nuevo Código Civil y Comercial

Se incorporan algunos nuevos seguros obligatorios:

- > "Los consorcios ahora están obligados a contratar un seguro integral. (Art. 2067 inc. h). (antes debían contratar obligadamente un seguro de Incendio, nada más)
- Los establecimientos educativos están obligados a contratar un seguro para responder por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad (Art. 1767). Esta obligación ya existía con anterioridad
- Los fiduciarios están obligados a tomar una póliza de Responsabilidad Civil para responder por los daños causados a los bienes fideicomitidos. (Art. 1685).
- > Régimen de Pre-horizontalidad (Art. 2071).



SEGURO OBLIGATORIO DE FIDEICOMISO

Definición: Hay fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

"Patrimonio separado. Seguro. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario. Sin perjuicio de su responsabilidad, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables..." ARTÍCULO 1685



Seguro Obligatorio de Prehorizontalidad para consorcios y los desarrolladores inmobiliarios que trabajan bajo el régimen de prehorizontalidad (o incluso fideicomisos)

Art. 2071: Seguro Obligatorio. "Para poder celebrar contratos sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble debe constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por cualquier razón, y cuya cobertura comprenda el reintegro de las cuotas abonadas con más un interés retributivo o, en su caso, la liberación de todos los gravámenes que el adquirente no asume en el contrato preliminar...."

La ley 19.724, llamada de prehorizontalidad, vino a llenar este vacío con la finalidad de proteger al adquirente de futuras unidades a comercializarse durante la etapa constructiva, para luego afectar el edificio al régimen de la ley 13.512. Tiende a impedir que el propietario enajene o grave el inmueble, impidiendo los abusos a que dio lugar este tipo de negocios inmobiliarios.

Por Resolución N° 40.925 del 11/10/2017 la Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó con carácter general e uniforme las condiciones para el "Seguro de Caución para Adquirentes de Unidades Construidas o Proyectadas Bajo el Régimen de Propiedad Horizontal"



SEGURO OBLIGATORIO PROPIEDAD HORIZONTAL (ART. 2067)

Derechos y obligaciones. El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. En especial debe:

... h) mantener asegurado el inmueble con un seguro integral de consorcios que incluya incendio, responsabilidad civil y demás riesgos de práctica, aparte de asegurar otros riesgos que la asamblea resuelva cubrir;"

¿SEGURO OBLIGATORIO PARA OBRAS EN CONSTRUCCIÓN?

- ➢ OBRAS EN CONSTRUCCIÓN. Casos de daño a la obra producidos por caso fortuito antes de su entrega: art. 1268 establece que el contratista tiene derecho a su valor y a una compensación equitativa por la tarea efectuada. Esto podría llevar a que de ahora en más los seguros no sean contratados ya por los contratistas sino por los comitentes de la obra (quien encarga la realización de la obra).
- DBRA EN RUINA O IMPROPIA PARA SU USO El art 1273 establece la responsabilidad del constructor de una obra realizada en un inmueble (destinada por su naturaleza a tener larga duración) por los daños que comprometen su solidez y la hacen impropia para su destino. El art. 1274 inc. A amplía esa responsabilidad a toda persona que vende una obra, ya sea que ella la haya construido, o que la haya hecho construir si hace de eso su profesión habitual.

Seguro de Responsabilidad Civil de Establecimientos Educativos

ARTÍCULO 1767- "Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria."

Desde la reforma del art. 1117 del antiguo Código Civil (año 1997) es el titular de un establecimiento educativo quien debe responder por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad, pero los directivos o maestros no se encuentran exceptuados si existe dolo o culpa.



EFECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU SEGURO

Antes: Dós códigos que tenían 4051 artículos (el Civil) y 1611 (el Comercial).

Ahora: Uno unificado que tiene 2671 artículos.

Antes: El capítulo sobre Responsabilidad Civil tenía 28 artículos (1109 A 1136 CC).

Ahora: El capítulo sobre Responsabilidad Civil tiene 72 artículos (1708 a 1780 CCYC).



Se incorporó el deber de prevención del daño.

En lo que representa la principal <u>innovación real</u> del nuevo código, el artículo 1710 establece que "Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado, de adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño".

NOTA: en los únicos textos de RC hasta ahora modificados por la Superintendencia de Seguros de la Nación en razón de la vigencia del nuevo código -el seguro obligatorio automotor (res. 39327) y el de transporte público de pasajeros (res. 39328)- el organismo de control opinó lo siguiente:

"...se ha concluido que la incorporación de la exclusión taxativa de la Responsabilidad Civil Preventiva no resulta oportuno.

Que no obstante los fundamentos expresados, considerando que la incorporación de la obligación prevista en el Artículo 1.710 del Código Civil y Comercial resulta novedosa, corresponde dejar sentando que los criterios sostenidos podrán ser objeto de ulterior revisión a la luz de los contornos jurisprudenciales que oportunamente se vayan desarrollando.

ARTÍCULO 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

ARTÍCULO 1741.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. (inconstitucionalidad del viejo art. 1078 del CC)



ARTÍCULO 1742.- Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

ARTÍCULO 1743.- Dispensa anticipada de la responsabilidad. Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.



ARTICULO 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- A) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- B) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- C) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

ARTICULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.



LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS EN EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES POR LESIONES O MUERTE

- POSTURA HISTÓRICAMENTE SOSTENIDA POR UNA GRAN PARTE DE LOS MAGISTRADOS: LAS INDEMNIZACIONES DEBEN FIJARSE EN BASE EL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL
- > PRIMERA FÓRMULA: SUMATORIA DE INGRESOS (luego considerada "fuente de lucro indebido" por la CSJN)
- APARECEN LAS FÓRMULAS EN BASE AL CRITERIO DE RENTA NETA:
- A) LA FÓRMULA "VUOTTO" (SALA III CNTRAB 16/6/1978)
- B) LA FÓRMULA "MÉNDEZ" (SALA III CNTRAB 28/4/2008 EN RESPUESTA AL FALLO "ARÓSTEGUI" DE LA CSJN 8/4/2008)
- C) LAS FÓRMULAS "MARSHALL" Y "LAS HERAS" DE LA SC DE CORDOBA







Cálculo indemnizatorio según fórmulas Vuotto y Méndez





Inicio

Quiénes somos

¿Cómo comprar?

Edad: 30

Salario mensual: 10000

% de incapacidad: 25

Contactanos

Autor o Título ∨

Buscar

Secciones

Autores

Últimos libros

Catálogo completo

Actualizaciones de libros

Artículos de doctrina

Cálculo Vuotto-Méndez

Newsletter

Materias

Accidentes de trabajo (9)

Alimentos (4)

Cartas documento (1)

Civil (2)

Comercial (0)

Constitucional (1)

Contratos (5)

Diccionarios (1)

Escritos judiciales (6)

Familia (20)

General (2)

LANCOUR CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE PARTY

Inmobiliario (5)

Laboral (18)

Medicina Legal (6)

Nuevo Código Civil y

Comercial (25)

Penal y Procesal Penal (11)

Previsional (3)

Carga de datos:

Cálculo según Vuotto:

Resultados:

V ⁿ :	0,13010522
a:	32.500,00
n:	35
i:	6 %
C (capital):	471.193,01

Sintaxis de las fórmulas empleadas

C=a*(1-Vn)*1/i

donde:

 $V^{\Pi} = 1/(1+i)^{\Pi}$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0.06

Cálculo según Méndez:

Calcular

Resultados:

ej: 30

ej: 30

ej: 2000

V ⁿ :	0,17119841
a:	65.000,00
n:	45
i:	4 %
C (capital):	1.346.802,58

Sintaxis de las fórmulas empleadas

C=a*(1-Vn)*1/i

donde:

 $V^n = 1/(1+i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x

porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0.04













Inicio

Quiénes somos

¿Cómo comprar?

Contactanos

Autor o Título V

Buscar

Secciones

Autores

Últimos libros

Catálogo completo

Actualizaciones de libros

Artículos de doctrina

Cálculo Vuotto-Méndez

Newsletter

Materias

Accidentes de trabajo (9)

Alimentos (4)

Cartas documento (1)

Civil (2)

Comercial (0)

Constitucional (1)

Contratos (5)

Diccionarios (1)

Escritos judiciales (6)

Familia (20)

General (2)

Inmobiliario (5)

Laboral (18)

Medicina Legal (6)

Nuevo Código Civil y Comercial (25)

Penal y Procesal Penal (11)

Previsional (3)

Talk out and a (O)

Procesal Civil y Comercial (1)

Cálculo indemnizatorio según fórmulas Vuotto y Méndez

Edad:	45	ej: 30	
Salario mensual:	35000	ej: 2000	
% de incapacidad:	35	ej: 30	
		Calcular	

Cálculo según Vuotto:

Resultados:

V ⁿ :	0,31180473
a:	159.250,00
n:	20
i:	6 %
C (capital):	1.826.584,95

Sintaxis de las fórmulas empleadas

C=a*(1-Vn)*1/i

donde:

 $V^n = 1/(1+i)^n$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0.06

Cálculo según Méndez:

Resultados:

V ⁿ :	0,30831867
a:	212.333,33
n:	30
i:	4 %
C (capital):	3.671.675,06

Sintaxis de las fórmulas empleadas

C=a*(1-Vn)*1/i

donde:

 $V^n = 1/(1+i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0.04

Act

Si desea una explicación detallada de los cálculos empleados para llegar a estos resultados, recomendamos la consulta de

¡¡MUCHAS GRACIAS POR SU AMABLE ATENCIÓN!!

Lic. Fernando G. Tornato

